

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131-10-027-2020-00239-00
ACCIONANTE : YENITSE TAPIE ARIAS
VICTIMA : NNA MARIANA SOFÍA MESA TAPIE
ACCIONADO : FREDY ALBERTO MEZA DÍAZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN – APELACIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación formulado por FREDY ALBERTO MEZA DÍAZ contra la decisión adoptada por la Comisaria Once de Familia Suba I de Bogotá D.C., el 1º de julio de 2020 dentro del trámite de la medida de protección No.444/2020.

I. Antecedentes

La señora YENITSE TAPIE ARIAS solicitó a la Comisaria Once de Familia Suba I de Bogotá D.C., medida de protección por violencia intrafamiliar a favor de su hija NNA Marianna Sofía Meza Tapie y contra el progenitor de ésta señor FREDY ALBERTO MEZA DÍAZ.

II. Trámite comisarial y jurisdiccional

La Comisaría tras el agotamiento del trámite respectivo impuso medida de protección a favor de la víctima por lo que prohibió al accionado agredirle física, verbal o psicológicamente, le ordenó asistir a tratamiento terapéutico y dispuso el seguimiento al caso.

Inconforme con la decisión el accionado a través de apoderada la apeló, por lo que, remitidas las diligencias, este despacho asumió el asunto.

III. Pruebas

Solicitud de medida de protección y su ratificación, descargos del accionado, documentales aportadas, entrevista psicológica de la niña Mariana Sofía Meza Tapie y testimonios de Ana María Meza Tapie y Amparo Arias Zuluaga.

IV. Consideraciones

La Ley 294 de 1996, *“Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”*, en su artículo 5º, modificado por el artículo 2o. de la Ley 575 de 2000, establece: *“Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección”*.

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, consagra *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”*.

Tales disposiciones normativas y las relativas a que todo trámite en instancias judiciales, administrativas y policivas en relación con los asuntos por violencia intrafamiliar deben ceñirse a los preceptos legales con garantía del debido proceso y del derecho de defensa, así como de la observancia de las formas propias del trámite confirman que, pese a que estas actuaciones por su naturaleza revisten un diligenciamiento breve, no por ello resultan desprovistas de aquellos presupuestos adjetivos y sustanciales que le otorgan validez. Así las cosas, la notificación a las partes, la oportunidad para rendir descargos por el accionado, o solicitar pruebas por los interesados; la exigencia de motivación de las decisiones definitivas y su proferimiento en audiencia son elementos fundantes, para la virtud y el mérito de las resoluciones que se adopten al interior de los trámites.

Descendiendo al *sub lite*, se tiene que la Comisaria Once de Familia Suba I de Bogotá D.C. ventiló solicitud de medida de protección presentada por la señora YENITSE TAPIE ARIAS a favor de su hija MARIANA SOFÍA MEZA TAPIE contra FREDY ALBERTO MEZA DÍAZ progenitor de la niña, de donde surtido el trámite de rigor, la agencia resolvió adoptar medida de protección definitiva a favor de la adolescente. Inconforme con la decisión el accionado recurrió en apelación el cual motivó argumentando que: *"...este tipo de medida... se deben interponer observando en principio el tipo de maltrato y la graduación del mismo, el despacho no tuvo en cuenta para tomar la decisión que aquí se apela, la etapa de pre adolescencia de la menor, el estado de confinamiento, el estado en que se encontraba la misma para el día de los hechos y el comportamiento que en general presenta la menor, al punto que su misma herma refiere como de temperamento fuerte..."*.

Pues bien, estudiados los pormenores de las actuaciones y el fundamento del reclamo, encuentra el despacho que el recurso objeto de estudio no tiene vocación de prosperidad, nótese que el apelante finco su desacuerdo en apreciación según la cual la autoridad comisarial no tuvo en cuenta la edad y el comportamiento de la adolescente, el estado de confinamiento, y el grado de maltrato, con lo que sugirió causal de justificación a su conducta agresora.

Con todo, en revisión del devenir cabe observar que la agencia se ocupó del estudio integral de los elementos de prueba allegados, los cuales respaldaron la veracidad de la denuncia. Para el caso, obra el mérito del informe de la entrevista rendida por la niña Mariana Sofía Mesa Tapie, quien con detalle relató la ocurrencia de los hechos objeto de debate a más de que narró el constante agobio en el que se ha visto envuelta por el comportamiento de sus progenitores, quienes indica, se agreden verbal y físicamente en su presencia.

Se valoró asimismo el sentido de la testifical vertida por Ana María Mesa Tapie y Amparo Arias hermana y abuela materna de la adolescente, quienes presenciaron los hechos y refirieron al unísono que el día de los hechos el accionado amenazó en tono alto de voz con tumbar la puerta del baño donde se hallaba Mariana Sofía, y que la relación de la adolescente y su progenitor ha sufrido deterioro producto de los contantes episodios de maltrato de este último.

Estos elementos vienen acompasar con el relato del accionado quien no obstante en sus descargos negó maltratos hacia su hija Mariana, admitió al tiempo la ocurrencia de agresiones verbales entre él y la abuela materna de la menor en episodio que estuvo a punto de desencadenar confrontación física y que generaron temor en la adolescente quien encerrada en el baño de la vivienda mediante mensaje de datos pedía el auxilio de su progenitora, situación ésta que junto a suscitadas con antelación que a no dudarle evidencia la agresión psicológica por cuenta del comportamiento del accionado, y cuyas secuelas fueron descritas en el informe de la profesional en psicología encargada de la entrevista a la menor, quien en apartes señaló *"...la niña ha sido víctima de maltrato psicológico por parte del progenitor..."* y además *ha sido testigo de peleas entre los progenitores lo que ha empezado a deteriorar la relación padre -hija..."*.

En contraste con tales apreciaciones, desconoce además el apelante el supuesto en que se edifica la descripción de violencia psicológica que en palabras de la Corte Constitucional se ha establecido *"...Como se evidencia, de las conductas descritas como constitutivas de violencia psicológica por la OMS, se pueden sintetizar las siguientes conclusiones sobre la violencia psicológica: ... Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal... Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración... La violencia psicológica a menudo se produce en el hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima."* (Subrayas del despacho)¹. Al tiempo,

1

Corte Constitucional sentencia T 462 de 2018 03 de diciembre de 2018

vale señalar que la decisión adoptada y que es ahora objeto de ataque constituye en sí misma una determinación de naturaleza preventiva antes que sancionatoria contra el accionado, por lo que es finalmente obligado concluir que acorde con las facultades legalmente establecidas en cabeza de la autoridad comisarial le era obligado a dicha agencia proceder de la forma en que lo hizo para precaver cualquier riesgo sobre la integridad de la menor a más de que se repite sus actuaciones se ajustaron a los presupuestos de valoración probatoria que establece la norma del artículo 164 del CGP, por lo que se impone mantener la vigencia de la decisión fustigada dando ello a concluir en la nugatoria de la apelación propuesta.

Al margen de lo expuesto, encuentra el despacho acorde con el sentido y contenido del acervo probatorio y la naturaleza de los hechos denunciados que se imponía la apertura de proceso administrativo de medida de protección a favor de la adolescente Mariana Sofia Meza Tapie para involucrar igualmente como accionada a su progenitora señora Yenitse Tapie Arias, como que los elementos adosados da cuenta de los enfrentamientos reiterados de ésta y del señor Fredy Alberto Meza, episodios que viene presenciando la adolescente Mariana Sofia Mesa Tapie según lo dejó claramente descrito el informe de al entrevista psicológica elaborado por la profesional adscrita a la Comisaria de Familia de origen, quien aconsejó con premura la necesidad de valoración e intervención terapéutica familiar para conjurar daño emocional en la menor y, la documentales que dan cuenta de las actuaciones adelantadas ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto reato de violencia intrafamiliar en las que funge como denunciante el señor Fredy Alberto Meza, en cuya denuncia refiere: *"todo esto lo presencié nuestra hija Mariana Sofia de 10 años de edad..."*.

Así las cosas, como quiera que hasta el momento no se tiene noticiada la iniciación de actuación en pos de revisar la posibilidad de adoptar medida de protección a favor de la adolescente y respecto de su progenitora, será menester requerir en tal sentido a la Comisaría de origen a fin de proceda, si aún no lo ha hecho en los términos del artículo 5º de la ley 294 de 1996, modificada por el la ley 1257 de 2008 y acorde con sus facultades oficiosas inicie y resuelva lo pertinente a las actuaciones en tal sentido.

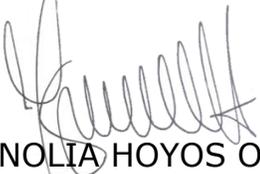
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaria Once de Familia Suba I de Bogotá D.C., el 1 de julio de 2020, dentro del trámite de la medida de protección No 444/2020, acorde con lo dicho en la motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría Once de Familia Suba I de Bogotá, si aún no lo ha hecho, dar apertura de inmediata a la medida de protección a favor de la NNA, Mariana Sofia Mesa Tapie identificada con T. I No. 1011324707 y a cargo de su progenitora Yenitse Tapie Aria en los términos autorizados por ley 294 de 1996, modificada por la ley 1257 de 2008 y acorde con el material probatorio acopiado al presente trámite.

TERCERO: Devuélvase el expediente a la Comisaría de Origen. Oficiar.

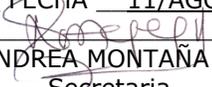
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ

Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 064 FECHA 11/AGOSTO/2020


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria